
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Taveras Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Denny L. Villar Luna.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129667-0, domiciliado y residente en Villa Valdez, cerca del mercado, San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por Denny Luz Villar Luna, abogada adscrita a la defensa pública, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00096, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;*

1.1 El tribunal de juicio, declaró al imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión;

1.2 Que en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019 fijada por esta segunda sala mediante resolución 3214-2019, de fecha 6 de agosto de 2019, a los fines de conocer los meritos del recurso, la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Denny L. Villar Luna, defensoras públicas, en representación de Miguel Antonio Taveras

Ramírez, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y confirme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia impugnada, dictando sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Declarar de oficio las costas”;

1.3 Que en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 8 de noviembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

1.4 La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Taveras Ramírez, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Que si el tribunal a quo era del criterio de rechazar el medio propuesto en la instancia recursiva, al menos debía darle respuesta a nuestros argumentos, situación evidentemente que no ocurrió, lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez de que los juzgadores recurridos no dieron a conocer las explicaciones que los condujeron a desestimar las peticiones formuladas por el letrado recurrente en su escrito recursivo, es decir, no publicaron las motivaciones que tomaron en cuenta para fallar en la forma que lo hicieron. Que en ese sentido una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión, que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie se trata conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;

2.3 Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Que los juzgadores valoraron los elementos de pruebas sometidos por el órgano acusador, mencionado en el párrafo anterior, vinculando al imputado en el hecho punible, estableciendo en la sentencia atacada que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, por existir suficientes elementos probatorios, para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable cometió el hecho por el cual se le acusa. Que a los fines de continuar aportando respuesta a la parte recurrente, la violencia ejercida en contra de la víctima por el infractor quedó evidenciada por los informes periciales realizados a esta, y debidamente presentados por el órgano acusador y valorados por los juzgadores otorgándoles su justo valor en la sentencia atacada. Esta Corte ha ponderado el testimonio de la víctima testigo, en su doble calidad y que el mismo fue robustecido por los certificados médicos antes enunciados, realizados por la autoridad judicial competente el realizado por la Dra. Mercedes Félix Acosta, de fecha 21 de abril de 2017, que presentó secuelas de traumas y lesiones antiguas a investigar; siendo valorado el otro certificado de fecha 8 de mayo de 2017, del cual se infirió que la víctima tenía trauma contuso acompañada de hematoma de cráneo, pruebas estas que merecen entera credibilidad al tribunal por haber sido instrumentada por personas con calidad idóneas para levantar dichos actos”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en la especie, en el medio propuesto en el recurso de casación el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por los cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación”;

4.2. Que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;

4.3. Que a los fines de comprobar el medio argüido por el recurrente, esta Sala Penal procedió al examen de la glosa procesal y advirtió que propuso como único medio en su escrito de apelación: “la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el tribunal colegiado no realizó una correcta apreciación y valoración de los elementos de pruebas presentados por la fiscalía”;

4.4. Que en lo relativo a la queja externada por el recurrente Miguel Antonio Taveras Ramírez, en el único medio de su recurso de casación, consistentes en la alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en cuanto al medio indicado en el considerando que antecede, del examen de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Que los juzgadores valoraron los elementos de pruebas sometidos por el órgano acusador, mencionado en el párrafo anterior, vinculando al imputado en el hecho punible, estableciendo en la sentencia atacada que quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, por existir suficientes elementos probatorios, para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable cometió el hecho por el cual se le acusa. Que a los fines de continuar aportando respuesta a la parte recurrente, la violencia ejercida en contra de la víctima por el infractor quedó evidenciada por los informes periciales realizados a esta, y debidamente presentados por el órgano acusador y valorados por los juzgadores otorgándoles su justo valor en la sentencia atacada. Esta Corte ha ponderado el testimonio de la víctima testigo, en su doble calidad y que el mismo fue robustecido por los certificados médicos antes enunciados, realizados por la autoridad judicial competente el realizado por la Dra. Mercedes Félix Acosta, de fecha 21 de abril de 2017, que presentó secuelas de traumas y lesiones antiguas a investigar; siendo valorado el otro certificado de fecha 8 de mayo de 2017, del cual se infirió que la víctima tenía trauma contuso acompañada de hematoma de cráneo, pruebas estas que merecen entera credibilidad al tribunal por haber sido instrumentada por personas con calidad idóneas para levantar dichos actos”;

4.5. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y funda su decisión;

4.6. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo Katy Gissel Fernández, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

4.7. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por

las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Miguel Antonio Taveras Ramírez, en el hecho endilgado;

4.8. Que el Código Procesal Penal en su artículo 24, establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

4.9. *Que sobre esa cuestión, es preciso destacar que* de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, que el fallo impugnado contiene una correcta argumentación sobre lo que allí se decidió;

4.10. Que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

4.11. Que como en el presente caso al comprobarse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y que la sentencia impugnada no es manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Taveras Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00387, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre de 2018;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.